

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez en aras a la aclaración de la Sentencia de Segunda Instancia Escrita del 10 de noviembre del 2022, solicitadas por los demandantes en el presente trámite.

GUILERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO VARGAS REY Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 76001400301920190041801

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida en esta instancia, que la elevado el extremo activo en su oportunidad (termino de ejecutoria de la providencia).

Sobre la figura de la aclaración de la sentencia, el Código General del Proceso, expone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro Del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Respecto a la interpretación de aquella disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“ Ahora bien, al interpretar la norma que permite la aclaración de las sentencias y su aplicación a los procesos de constitucionalidad y de tutela, esta Corte ha señalado que:

“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”

Con referencia a la figura de la adición de providencias, el art. 287 ibídem, dispone que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Precisado lo anterior, en el caso planteado, la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta instancia, elevada por los accionantes, tiene vocación de prosperidad, por cuanto, efectivamente, les asiste razón en lo referente a que en el punto segundo del resolutorio de la sentencia, contiene un motivo de duda, en el sentido de que el pago de la condena u obligación dineraria que allí se dispuso al demandado, se hato al reconocimiento de un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, y siendo que para el caso existe una norma especial que lo regula, correspondiente al inciso 1° del artículo 1080 del Código de Comercio, cuestión que adicionalmente previno el despacho en su parte considerativa al analizar el punto, se omitió finamente hacerlo de manera expresa en el resolutorio de la Sentencia de Segunda Instancia Escrita del 10 de noviembre del 2022, proferida por este despacho.

Por consiguiente, se reitera, resulta menester aclarar aquella decisión, para efectos de que la condena allí dispuesta, se sujete al reconocimiento por parte del obligado del interés moratorio a la tasa máxima que es aplicable al caso alusivo, prevista en la citada disposición especial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

Con referencia a la petición de adición de aquella sentencia, se negará en atención a que no se trata de una omisión de un punto que debía ser resuelto en el mencionado fallo, pues al contrario, el despacho si se pronunció en la parte considerativa y resolutive sobre aquel punto de la condena en mención, y solamente, se reitera, es necesario hacer aclaración en el sentido antes indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia Escrita, proferida por este despacho, de fecha 10 de noviembre de 2022, en el sentido de que la condena allí dispuesta a cargo de la Compañía de Seguros S.A y favor de los demandantes, deberá reconocer como interés moratorio uno igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad, conforme así lo dispone el inciso 1° del artículo 1080 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NEGAR la adición de la referida providencia, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 205
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario